



CÓDIGO DE CONVOCATORIA: ATT00P-9

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, POR EL TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA CONVOCADAS POR ORDEN DE 15 DE MAYO DE 2018, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA (B.O.R.M. DE 22 DE MAYO DE 2018), POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN REALIZADO EL EJERCICIO UNICO, PRIMERA PARTE CON LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS.

El Tribunal calificador, en su sesión celebrada el 16/01/2020, ha procedido al estudio, revisión y análisis de todas y cada una de las reclamaciones formuladas a preguntas del Cuestionario tipo Test que se sometió a examen en el ejercicio único de las pruebas selectivas.

ANTECEDENTES

En fecha 26 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la realización del ejercicio único, el cual se trataba de un cuestionario tipo test de 150 preguntas y 4 respuestas alternativas, de las que solo una podía considerarse correcta.

El 7 de octubre de 2019, el Tribunal calificador dictó la resolución provisional con la relación de aspirantes que han realizado el EJERCICIO UNICO, PRIMERA PARTE, de las pruebas selectivas para acceso al CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, por el turno de Promoción Interna, con indicación de la puntuación obtenida, dando plazo a los interesados para formular reclamaciones.

RECLAMACIONES E IMPUGNACIONES

Se presentaron las siguientes reclamaciones durante el plazo para formular las mismas, contra la resolución provisional de 7 de octubre de 2019 de este Tribunal calificador, las cuales se citan:

- Con fecha 11/10/2019, SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**, formuló reclamación contra las preguntas 55, 57, 79, 82, 85, 89, 98, 113, 117 y 118.





- Con fecha 14/10/2019, MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**, formuló reclamación contra las preguntas 55, 81, 83, 85, 89, 109, 113, 114, 116 y 139.

El Tribunal calificador ha apreciado de oficio un error en la corrección de la pregunta 85, por cuanto por error de transcripción se puso en la plantilla de respuestas que la correcta era la “D”, cuando lo cierto es que era la “C”. Así mismo ha ocurrido lo mismo con la pregunta 89, al producirse un error en la transcripción en la plantilla de respuesta al indicar que la correcta era la “B”, cuando la correcta era la “C”.

A continuación, se recogen las decisiones adoptadas por el Tribunal calificador sobre las reclamaciones interpuestas:

1.- PREGUNTA Nº55:

1.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:

“El tribunal da como válida la respuesta C) Un precio máximo efectivo provocará escasez en el mercado.

Se indica como respuesta correcta que un precio máximo efectivo provocará escasez en el mercado. En un mercado perfectamente competitivo lo que es indudable es que la determinación de un precio máximo inferior al precio de equilibrio o actual generará escasez, pero el tribunal utiliza el calificativo de “efectivo”, presuponiendo que toda política de establecimiento de un precio máximo se traduce en la práctica en esa escasez, cuando dependerá del precio de equilibrio del que partamos para hacer el análisis y de si éste es inferior o no al precio máximo que se pretende establecer. La respuesta correcta debería haber sido más rigurosa y menos interpretable, debiéndose indicar que “un precio máximo establecido que fuese inferior al precio de equilibrio provocará escasez en el mercado”. Dado que la redacción no puede presuponerse cierta en todo caso, se solicita su anulación”.

1.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:





Según la RAE el adjetivo efectivo significa “eficaz, capaz de lograr el efecto que se desea”. Por tanto, aplicado al término “precio máximo”, indica que es el precio que logra el efecto que se desea con la fijación del mismo, esto es, regular el mercado modificando el precio de mercado o precio de equilibrio mediante el establecimiento de un límite superior al mismo. Para ello, la única opción es que sea un precio que se fije por debajo del precio de equilibrio. Si el precio máximo está por encima del precio de equilibrio, no produce efecto alguno (no es “efectivo”) y, en dicho caso, prevalece el precio de equilibrio. Por tanto, al utilizar el calificativo “efectivo” se está indicando que el precio máximo está por debajo del precio de equilibrio. No es cierto, como se indica en la alegación, que el uso de este adjetivo presuponga “que toda política de establecimiento de un precio máximo se traduce en la práctica en esa escasez”. Lo que en todo momento se señala en la pregunta es que “toda política de establecimiento de un precio máximo efectivo se traduce en la práctica en esa escasez”.

Una vez establecido que el precio máximo está por debajo del precio de equilibrio, es obvio que, a dicho precio, la demanda es mayor que la oferta, por lo que se genera “escasez” en el mercado.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C) como correcta.

1.3.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“En esta pregunta no hay ninguna respuesta correcta. Cuando se pone un precio máximo efectivo lo que se puede decir es que “siempre y cuando el precio máximo se haga respetar, existirá un exceso de demanda”, (Lipsey, R.G.; Harbury, C. (1989): Principios de Economía, Vicens Vives, página 134). Por otro lado, “escasez no significa carencia o pobreza...Decir que un recurso es escaso es meramente afirmar que podría darse un uso valioso a cualquier aumento de su cantidad” (Fischer, S.; Dornbusch, R.; Schmalensee, R. (1989): Economía, McGraw-Hill, página 4).”

1.4.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Según la RAE el adjetivo efectivo significa “eficaz, capaz de lograr el efecto que se desea”. Por tanto, aplicado al término “precio máximo”, indica que es el precio que





logra el efecto que se desea con la fijación del mismo, esto es, regular el mercado modificando el precio de mercado o precio de equilibrio mediante el establecimiento de un límite superior al mismo. Para ello, la única opción es que sea un precio que se fije por debajo del precio de equilibrio. Si el precio máximo está por encima del precio de equilibrio, no produce efecto alguno (no es “efectivo”) y, en dicho caso, prevalece el precio de equilibrio.

Por tanto, un precio máximo efectivo es un precio que se fija por debajo del precio de equilibrio (para que tenga efecto en el mercado) y modifica el precio de equilibrio, pasando a ser dicho precio el de mercado y generando, por tanto, un exceso de demanda. El hecho de que haya un exceso de demanda significa que la cantidad que los consumidores desean consumir es superior a la cantidad que los productores ofrecen, por lo que obviamente indica que hay escasez en el mercado (tal y como establece la respuesta C) indicada como correcta en esta pregunta).

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C) como correcta.

2.- PREGUNTA Nº57:

2.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:

“El tribunal da como válida la respuesta B) La curva de demanda agregada se desplaza a la derecha.

Solicitamos la anulación de dicha pregunta por imprecisa e inexacta. Se afirma que el Banco Central (como elemento ejecutor de política monetaria) puede aumentar la oferta monetaria de una forma directa, cuando lo cierto es que un banco central puede influir en la oferta monetaria pero no controlarla directamente. Lo que sí puede controlar de una forma directa es la base monetaria (efectivo en manos del público más las reservas bancarias) y, a través de ella, influir en la oferta monetaria, mediante los coeficientes legales (como el de caja), las operaciones de mercado abierto o las llamadas facilidades permanentes. La distinción entre base monetaria y oferta monetaria es muy técnica pero apropiada para el nivel de exigencia asociado a un Cuerpo al que se somete a examen en este ejercicio. De hecho en la pregunta 67 del mismo examen se indica como respuesta correcta que la política monetaria (la que





haría el Banco Central) recoge actuaciones encaminadas a modificar la oferta monetaria, lo que implica que el aumento o disminución de la oferta monetaria puede ser una consecuencia de actuaciones del Banco central y no una acción directa que pueda realizar él mismo”.

2.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La pregunta en ningún caso indica (ni pretende indicar) que el Banco Central aumente la oferta de una forma directa, como se señala en la alegación. El objetivo de la pregunta es obviamente saber qué efecto tiene el aumento de la oferta monetaria sobre la curva de demanda agregada y, en estos casos, no hay ninguna posible duda en la respuesta. Centrar la pregunta en la diferencia entre base monetaria y oferta monetaria, centra la atención de la pregunta sobre un aspecto que no interviene en el objeto de la misma ni modifica en ningún caso la respuesta.

La respuesta correcta es que ante el aumento de la oferta monetaria (independientemente de las acciones llevadas a cabo por el Banco Central para obtener dicho fin), se reduce el tipo de interés y aumenta la cantidad demandada de bienes y servicios a cualquier nivel dado de precios, lo que provoca un desplazamiento a la derecha de la curva de demanda agregada.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta B) como correcta.

3.- PREGUNTA Nº79:

3.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:

“El tribunal da como válida, por cierta, la respuesta B) El dominio de los bienes inmuebles se prescribe por la posesión no interrumpida durante treinta años, sin distinción entre presentes y ausentes, y sin necesidad de título ni de buena fe.





Dicha respuesta no es correcta, ya que de acuerdo con el art. 1959 del Código Civil opera una excepción que en la respuesta dada como válida se ha eludido: “Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539” (Artículo 539. Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título).

Así pues, la opción B), no conteniendo el tenor literal de la norma, ni la precisión que se contempla en la misma, tampoco puede ser dada como cierta o correcta. Y no siendo, por tanto, ninguna de las respuestas totalmente cierta, se debe anular la referida pregunta”.

3.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La respuesta correcta es la que contiene la disposición general del artículo 1.959 del Código Civil, sin que sea obstáculo para su corrección la existencia de alguna excepción contenida en el mismo artículo. Dicha excepción no descarta, invalida o desecha la regla, sino que la completa y amplía haciéndola más precisa.

Además, en la respuesta se está haciendo alusión exclusivamente a la prescripción del dominio y no a los demás derechos reales, por lo que la excepción referida a la servidumbre no estaría incluida en este caso y no provoca que la respuesta correcta se convierta en incorrecta.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta B) como correcta.

4.- PREGUNTA Nº81:

4.1.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“En esta pregunta no hay ninguna respuesta correcta. En el artículo 123 de la Ley Hipotecaria nada se indica de la hipoteca se extinga.





Artículo 123 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria: “Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma asegurada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.”

Lo que se dice es que si una finca se divide en dos, no se distribuye necesariamente entre ellas el crédito hipotecario (solo cuando lo acuerden acreedor y deudor). Cuando esto no ocurra, el acreedor repite por la totalidad de la suma asignada contra una de las fincas o contra todas a la vez”.

4.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La respuesta correcta viene recogida en el mencionado artículo 123 de la Ley Hipotecaria: *“Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor”*. Por tanto, las respuesta B) y D) no son correctas puesto que es preciso el acuerdo entre el acreedor y el deudor; al igual, que la respuesta C) no es correcta puesto que la hipoteca no se extingue por esta causa.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta A) como correcta.

5.- PREGUNTA Nº82:

5.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:

“El tribunal da como válida, por cierta, la respuesta D) Equivale a la entrega de la finca. Dicha respuesta no es correcta, ya que de acuerdo con el segundo párrafo del art. 1462 del Código Civil opera una excepción que en la respuesta dada como válida se ha eludido: “Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”.





Así pues, la opción D), no conteniendo el tenor literal de la norma, ni la precisión que se contempla en la misma, tampoco puede ser dada como cierta o correcta. Y no siendo, por tanto, ninguna de las respuestas totalmente cierta, se debe anular la referida pregunta”.

5.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La excepción a la que hace referencia el artículo 1.462 del Código Civil no invalida la respuesta correcta, sino que completa y amplía la regla general contenida en dicho artículo. Además no se estaba preguntando la dicción del artículo sino una parte del contenido del mismo. A esto hay que añadir que las demás respuestas son claramente incorrectas, por lo que ninguna confusión ha podido ocasionársele al opositor.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta D) como correcta.

6.- PREGUNTA Nº83:

6.1.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“En esta pregunta no hay ninguna respuesta correcta. Según el artículo 633 del Código Civil, “Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante. Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras”. La validez, de la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, y la aceptación podrá hacerse en escritura pública o en otra separada, y solo se notificará la aceptación al donante si se hubiera hecho en escritura separada”.

6.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

De la misma dicción del artículo 633 del Código Civil se desprende que la única respuesta correcta es la indicada por este Tribunal calificador, siendo las demás





claramente incorrectas. El mencionado artículo establece que para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública; además la aceptación podrá hacerse en la misma escritura de la donación o en otra separada, pero, en todo caso, debe ser una escritura pública; y, finalmente, si se hiciere en escritura separada, se debe notificar la aceptación de manera auténtica al donante. Es cierto que la respuesta no indica que esta notificación sólo procede en caso de que la aceptación se haga en escritura separada, pero eso es algo que va implícito, ya que cuando la aceptación se hace en la misma escritura de donación el conocimiento de la aceptación es inmediato.

Por tanto, la respuesta "A" no puede ser válida porque la aceptación no puede ser nunca presunta. La respuesta "C" tampoco puede ser correcta puesto que no basta que la donación se haga por escrito, sino que es necesario que se haga en escritura pública. Así mismo, la respuesta "D" no es correcta porque no solo se exige que se haga la donación en escritura pública sino que se exigen más requisitos como es la aceptación en la misma escritura pública o en otra separada, así como notificarla de manera auténtica al donante en caso de escritura separada.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta B) como correcta.

7.- PREGUNTA Nº85:

7.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:

"El tribunal da como válida, por cierta, la respuesta D) Exigen el voto de la mayoría de los condóminos que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas.

Dicha respuesta no es correcta, ya que de acuerdo con el tenor literal del art. 398 del Código Civil "Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad".





Así pues, la opción D) adolece de errores que impiden considerar como válida dicha alternativa. Y no siendo, por tanto, ninguna de las respuestas totalmente cierta, se debe anular la referida pregunta”.

7.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El Tribunal calificador ha apreciado de oficio un error en la corrección de la pregunta 85, por cuanto por error de transcripción se puso en la plantilla de respuestas que la correcta era la “D”, cuando lo cierto es que era la “C”, por lo que hay una respuesta cierta.

El artículo 398 del Código Civil regula la administración de la cosa común estableciendo que *“serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes”* y que no *“habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad”*.

Así mismo, cuota se define por la RAE como: *“Parte o porción fija y proporcional”*. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, a la hora de analizar el artículo 398 del Código Civil se refieren indistintamente a intereses y a cuotas.

Es decir, los acuerdos deben ser adoptados con el voto de la mayoría de cuotas.

Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, la respuesta C) es la correcta.

7.3.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“Esta pregunta no contiene ninguna respuesta correcta. Según el artículo 398 del Código Civil, “Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes. No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad. Si no resultare mayoría, o el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador. Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente a un partícipe o a





*algunos de ellos y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior”.
No se habla de condóminos ni de cuotas”.*

7.4.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El Tribunal calificador ha apreciado de oficio un error en la corrección de la pregunta 85, por cuanto por error de transcripción se puso en la plantilla de respuestas que la correcta era la “D”, cuando lo cierto es que era la “C”, por lo que hay una respuesta cierta.

En todo caso, no se admiten las alegaciones realizadas por los motivos que se exponen a continuación.

El condominio según la Real Academia Española (RAE) se define como: *“Dominio de una cosa en común por dos o más personas”*. Así mismo, cuota se define por la RAE como: *“Parte o porción fija y proporcional”*. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia, a la hora de analizar el artículo 398 del Código Civil se refiere indistintamente a intereses y a cuotas.

Por otro lado, el concepto jurídico de condominio viene establecido en el artículo 392 del Código Civil que dispone que hay *“comunidad cuando la propiedad de una cosa o derecho pertenece por indiviso a varias personas”*. Mientras que el artículo 398 del mismo texto legal regula la administración de la cosa común estableciendo que *“serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes”* y que no *“habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad”*.

Es decir, los acuerdos deben ser adoptados con el voto de la mayoría de cuotas.

Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, la respuesta C) es la correcta.

8.- PREGUNTA Nº89:

8.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:





“El tribunal da como válida la respuesta B) No podrá estimarse hecho el pago por cuenta de los intereses mientras no esté cubierto el capital.

La respuesta correcta es la C) No podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Y ello de acuerdo con el literal del referido art. 1173 del Código Civil (“Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses”).

8.2.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“En esta pregunta, la respuesta correcta es la C) y no la B), de acuerdo con el artículo 1173 del Código Civil, “Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses”.

8.3.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El Tribunal calificador ha apreciado de oficio un error en la corrección de la pregunta 89, por cuanto por error de transcripción se puso en la plantilla de respuestas que la correcta era la “B”, cuando lo cierto es que era la “C”.

Por tanto, se estiman las reclamaciones, siendo la respuesta C) la correcta.

9.- PREGUNTA Nº98:

9.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:

“El tribunal da como válida, por cierta, la respuesta B) En la línea recta descendente y en la línea colateral, si bien únicamente en favor de los hijos de hermanos.





El tenor literal del art. 925 del Código Civil es el siguiente: “El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Consideramos que la respuesta que da por correcta el tribunal no lo es ciertamente, puesto que, al haber modificado la redacción original y al haber omitido el signo de puntuación “,”, tras la palabra “descendente”, cambia por completo el sentido que en el artículo del Código Civil se contiene”.

9.3.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La respuesta dada por correcta no reproduce literalmente el artículo 925 del Código Civil, sino solo su contenido careciendo de sentido lo alegado por el reclamante sobre el cambio del signo de puntuación. Además, la excepción recogida en el artículo antes mencionado solo es posible para la línea colateral, ya que en la línea descendente no es posible contemplar a los hijos de los hermanos, por lo que no hay lugar a confusión alguna, teniendo en cuenta además que el resto de respuestas son claramente incorrectas.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta D) como correcta.

10.- PREGUNTA Nº109:

10.1.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“En esta pregunta las respuestas no se ajustan a la pregunta formulada. El artículo 28.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, “El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización





del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas”.

10.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El apartado 4 del artículo 28 LGT establece que “el recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo”.

Por su parte, los apartados 2 y 3 del mencionado artículo establecen lo siguiente:

“2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio”.

“3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta ley para las deudas apremiadas”.

Como se puede comprobar, la aplicación del recargo ejecutivo y del recargo de apremio reducido exigen que se satisfaga la totalidad de la deuda, que no es el caso del enunciado de la pregunta puesto que se indica claramente que el ingreso de la deuda es parcial. No dándose, por tanto, las circunstancias a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 28 LGT, procede en consecuencia, tal y como dispone su apartado 4, el recargo de apremio ordinario que es del 20 por ciento.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C) como correcta.

11.- PREGUNTA Nº113:

11.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:





“El tribunal da como válida la respuesta B) Las adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

Si tenemos en cuenta el tenor literal del art. 42.1 de la Ley 58/2003, apartado c), la respuesta C) del cuestionario también es correcta, por los motivos siguientes:

Respuesta C) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas: el apartado c) del art. 42.1 de la Ley 58/2003 establece que serán responsables solidarias “c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio”. El tribunal, al omitir el texto que aquí subrayamos, omite igualmente el requisito esencial para que este tipo de personas o sujetos sean responsables solidarios. Pero además, varios de los párrafos de este apartado c) del art. 42.1 concretan y especifican aún más. Así, por ejemplo, en los párrafos tercero y cuarto se aclara lo siguiente:

“La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de esta ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal”.

Por tanto, no son responsables solidarios en todo caso “Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas”. Con lo que, si nos atenemos al texto literal de la respuesta C) dada por el tribunal, ésta también debe tenerse como correcta.

Así pues, siendo posibles varias de las alternativas dadas, debe anularse la pregunta”.

11.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

La respuesta C), que según la alegación debe tenerse también por correcta, reproduce exactamente el inicio de la letra c) del apartado 1 del artículo 42 LGT, artículo que





recoge supuestos de responsabilidad solidaria de la deuda tributaria. Lo indicado, por tanto, en la respuesta “C” incluye casos de responsabilidad solidaria.

Y no desvirtúa lo anterior el que no se haya recogido en la respuesta todo el contenido de la mencionada letra, que por otra parte la convertiría en farragosa, en donde se desarrolla y aclara lo afirmado en su inicio.

Por tanto, al tratarse de un supuesto de responsabilidad solidaria, la respuesta C) es incorrecta.

11.3.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“En esta pregunta no hay ninguna respuesta correcta. En la respuesta B) lo que se indica en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria es que así será (responsabilidad subsidiaria) “en los términos del artículo 79” (artículo 43.1.d) En la respuesta C) lo que indica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 42.1.c, es que será así “por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio”.

11.4.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El enunciado pregunta cuál no es un supuesto de responsabilidad solidaria.

Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria son, en su caso, responsables subsidiarios, ya que es un supuesto regulado en la letra d) del apartado 1 del artículo 43 LGT, artículo que se refiere únicamente a los responsables subsidiarios.

Por tanto, sea en los términos que sean, no son en ningún caso responsables solidarios, por lo que la respuesta “B” es correcta, lo que significa que no todas las respuestas son incorrectas.

Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas son responsables solidarios, al regularse en la letra c) del apartado 1 del artículo 42 LGT, artículo que se refiere únicamente a los responsables





solidarios de deudas tributarias. El enunciado de la pregunta parte de lo que dice el apartado 1 (“serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades”). El hecho de no haber hecho mención al alcance concreto de su responsabilidad no determina que no estemos ante un supuesto de responsabilidad solidaria. Por tanto la respuesta “C” es incorrecta, lo que parece compartir el opositor al señalar que todas las respuestas son incorrectas.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta B) como correcta.

12.- PREGUNTA Nº114:

12.1.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“La pregunta no tiene sentido en el contexto de dicha ley. El enunciado hace referencia a la disposición segunda, tres, de la Orden de 4 de julio de 2001 (BOE 7 de julio de 2001). La ley 22/2009 de 15 de diciembre de 2009 no indica nada de lo señalado en la pregunta”.

12.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El apartado 1 del artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, cede a las Comunidades Autónomas de régimen común el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto a determinados hechos imposables, entre los que no está la rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios.

Lo que se ha pretendido precisamente con la pregunta es que el opositor conozca esta circunstancia. Por ello, efectivamente, en cuanto hecho imponible no cedido, no tiene sentido hablar de un punto de conexión, por lo que las respuestas A), B) y C) no pueden ser correctas. Siendo por tanto correcta la respuesta D).

La disposición segunda tres de la Orden de 4 de julio de 2001, citada por el opositor, no hace sino confirmar lo indicado anteriormente, en cuanto determina que la





declaración se presentará en la Agencia Estatal de Administración Tributaria y no en alguna Comunidad Autónoma.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta D) como correcta.

13.- PREGUNTA Nº116:

13.1.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“La respuesta correcta es la D), no la C). La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 39.1 se indica que “A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia”. Luego las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que se practiquen se remitirán a los obligados tributarios, a los herederos conocidos”.

13.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El artículo 107 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se refiere en su artículo 107 a las actuaciones con sucesores. Su apartado 4 señala que “las resoluciones que se dicten o las liquidaciones que, en su caso, se practiquen se realizarán a nombre de todos los obligados tributarios que hayan comparecido y se notificarán a los demás obligados tributarios conocidos”.

No se pregunta a quiénes se debe notificar, sino a nombre de quiénes se han de realizar las resoluciones o liquidaciones.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C) como correcta.

14.- PREGUNTA Nº117:





14.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:

“El tribunal da como válida la respuesta B) Antes de los tres días previos a la finalización del plazo que se pretende ampliar.

Ciertamente esta respuesta es correcta, pero la A) Antes de la finalización del plazo que se pretende ampliar no es del todo incorrecta, ya que, en todo caso, la solicitud debe realizarse antes de finalizar el plazo que se pretende ampliar.

Por tanto, esta pregunta es susceptible igualmente de anulación, por ser posible más de una opción (la B por ser totalmente correcta, y la A por no ser incorrecta)”.

14.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

Tal y como está enunciada la pregunta y teniendo en cuenta el tipo de respuestas existentes, queda claro que se está preguntando por el plazo exacto que se tiene para pedir la ampliación.

La respuesta A) considera que dicho plazo es todo el plazo inicialmente concedido, siempre que no haya finalizado, lo cual no es correcto porque debe solicitarse la ampliación antes de los tres días previos a la finalización del plazo que se quiere ampliar, como indica la respuesta correcta que, por otra parte recoge lo establecido en el artículo 91.3.a) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta B) como correcta.

15.- PREGUNTA Nº118:

15.1.- Contenido de la reclamación del aspirante SÁNCHEZ MONTESINOS, M. CARMEN, con D.N.I. ***8156**:

“El tribunal da como válida la respuesta C) 1 mes.





Esta respuesta no es correcta, ya que, de acuerdo con el tenor literal del art. 161.3 del Real Decreto 1065/2007, “Una vez designado el perito por el obligado tributario, se le entregará la relación de bienes y derechos para que en el plazo de 1 mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción de la relación, formule la correspondiente hoja de aprecio, la cual deberá estar motivada”.

Por tanto, ninguna respuesta es totalmente correcta porque el enunciado de la pregunta igualmente no lo es, ya que el plazo es un mes, pero “a partir del día siguiente al de la recepción...” y no “a contar desde que se le entregue la relación...”, que es la redacción dada por el tribunal al enunciado de la pregunta.

Así pues, esta pregunta es susceptible igualmente de anulación”.

15.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El enunciado pregunta claramente por el plazo que tiene el perito tercero para confirmar las valoraciones anteriores o realizar una nueva. Y las respuestas ofrecen 4 plazos distintos para elegir la correcta que no dan lugar a posible confusión en su elección. No se pregunta por el momento de inicio de dicho plazo. Por tanto, es completamente accesorio e irrelevante, a efectos de una correcta contestación de esta pregunta, el momento exacto del inicio del cómputo, siendo el plazo que tiene el perito tercero de un mes.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C) como correcta.

16.- PREGUNTA Nº139:

16.1.- Contenido de la reclamación del aspirante MARTÍNEZ TOMÁS, MARIANO, con D.N.I. ***9308**:

“La pregunta no dispone de ninguna respuesta correcta. Según el artículo 120.3, 1º párrafo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria “Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente”.





16.2.- Consideraciones y conclusiones del Tribunal calificador:

El apartado 3 del artículo 126 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio establece que “cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación, únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario”.

Por tanto, se desestima la reclamación y se confirma la respuesta C) como correcta.

RESOLUCIÓN

En base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal resuelve:

Primero.- Modificar la respuesta correcta de la pregunta 85 por tratarse de un error material apreciado de oficio en la corrección de la pregunta 85, al producirse un error de transcripción en la plantilla de respuestas al indicar que la correcta era la “D”, cuando lo cierto es que era la “C”.

Segundo.- Modificar la respuesta correcta de la pregunta 89 por tratarse de un error material apreciado de oficio en la corrección de la pregunta 89, al producirse un error de transcripción en la plantilla de respuestas al indicar que la correcta era la “B”, cuando lo cierto es que era la “C”.

Tercero.- Estimar las reclamaciones presentadas contra la pregunta 89 y desestimar las reclamaciones presentadas contra las preguntas 55, 57, 79, 81, 82, 83, 85, 98, 109, 113, 114, 116, 117, 118 y 139.

Cuarto.- Como consecuencia de lo anterior y, tras una nueva corrección de los exámenes, publicar la relación de aspirantes que han realizado el EJERCICIO UNICO, PRIMERA PARTE, de las pruebas selectivas para acceso al CUERPO SUPERIOR DE





ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, por el turno de Promoción Interna, con indicación de la puntuación obtenida, que se recoge en el/los anexo/s.

Quinto.- Declarar concluso el procedimiento selectivo al no existir aspirantes que hayan superado la nota mínima exigida para la realización de la SEGUNDA PARTE DEL EJERCICIO ÚNICO.

Sexto.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Tablón de Anuncios del Registro General de la CARM, situado en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de carácter general (Avda. Infante D. Juan Manuel nº 14, 30011 de Murcia) y en el TABLÓN EMPLEADO PÚBLICO.

Documento firmado electrónicamente por la Presidenta del Tribunal, P.S. María Cristina Rubio Peiró.

27/04/2021 09:23:20

RUBIO PEIRO, CRISTINA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-87636da4-a729-84a4-b316-0050569134e7





CÓDIGO: ATT00P-9
CONVOCATORIA DE PROMOCIÓN INTERNA AL CUERPO SUPERIOR
DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS

ANEXO I
OPOSITORES/AS QUE HAN SUPERADO EL EJERCICIO UNICO
ASPIRANTES POR EL TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA

DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
------------	---------------------------	-------------------

27/04/2021 09:23:20

RUBIO PEIRO, CRISTINA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-87636da4-4729-84a4-b316-0050569134e7





CÓDIGO: ATT00P-9
CONVOCATORIA DE PROMOCIÓN INTERNA AL CUERPO SUPERIOR
DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS

ANEXO II
OPOSITORES/AS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO UNICO
ASPIRANTES POR EL TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	***1424**	DOLERA GREGORIO, JOSE FRANCISCO	4.313
2	***8367**	HERNANDEZ COLLADOS, MANUEL	5.202
3	***8035**	MARIN VILA, ROSALIA	4.624
4	***9308**	MARTINEZ TOMAS, MARIANO	6.136
5	***8156**	SANCHEZ MONTESINOS, M.CARMEN	9.868

